



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00293-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), o bien con presentación personal del poderdante en el que indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial e igualmente especifique de forma clara el asunto para el cual se confiere, esto es, identificando los títulos aportados como base de recaudo. (art. 74 del C. G. del P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente, esta vez adjuntando el dorso de cada una de las caras que los integran. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00293-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1646456234d3f61c52ed605b7fd34eb6d3898e88394db3b933fc98f05595fd**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00561-00²

No se accede a la solicitud que antecede, la memorialista debe tener en cuenta que la Policía Nacional dio respuesta a la solicitud de embargo desde el 29 de septiembre de 2021, misma que se agregó a los autos en providencia del 22 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00561-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2100ea1ac5b78b30f117960365d607667e3d75f0035c50006a25a9022671e88**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00475-00².

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00475-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5489090c4ae471c83afa671837032fc956af74ece1093e63df31660012ae59ab**
Documento generado en 19/05/2022 04:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00289-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

3. Allegue certificación emitida por la Alcaldía Local de Chapinero con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en tanto la aportada data del 27 de noviembre de 2020, a fin de verificar que la señora MARIA AMELIA CASASBUENAS IREGUI, funge actualmente como administradora y representante legal de la copropiedad demandante.

4. Allegue certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1445969 en donde se verifique que los señores CALDERON CHATET ELSA MARIA, CALDERON CHATET MIGUEL ALEJANDRO y JOELLE CHATET ISABELLE MARIE, son titulares del derecho real sobre el mismo.

5. Atendiendo que conforme las anotaciones No. 8 y 9 del folio de matrícula No. 50C-1445969, se vislumbra el posible fallecimiento del señor

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00289-00.

JAIRO ENRIQUE CALDERON SOSA, allegue Registro Civil de Defunción del causante e igualmente, diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del mismo. (núm. 2º, art. 84 del C. G. del P.)

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9156db93b82e7ab91dee31d1680e7cfd9d8333e2551194594da84a14d5306354**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00297-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados tanto por concepto de capital acelerado, como respecto de las cuotas en mora, causación de intereses y las fechas en que cada una se hizo exigible. (núm. 5 art. 82 C.G. del P.)

2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

4. Informe la forma cómo la obtuvo la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación del extremo demandado y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00297-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef7110ce290ea40fd82a674e978388042a9be7a368c17d4709ea77372b52661**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00295-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00295-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21310c267dc7cd870404bb856339ec2b730fe249bf1393606fd204c4fa776368**
Documento generado en 19/05/2022 04:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00299-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

2. Indique el periodo de causación de los intereses de plazo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00299-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8df5431e663b53f418ba0434550580b7fe0abc02e5ff224d6fba7f7c47f1dd**
Documento generado en 19/05/2022 04:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00205-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **MILTON CESAR GARCÍA CHIMBACO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009612534048:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$10.795.179,79 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00205-00.

Reconózcase personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed9624509055e9400e7f750218798c752e10dfe5a4556a1a9fc135e7ffe47**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00207-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **SOL ANGEL CAÑAS VARGAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0986710:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.473.893,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00207-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccfbdddca09859e7cce46c57ff0e2a7c7828ae2b3b72267dc5cbb844ff073a3**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00210-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MARTA INES SUPELANO CASTELLANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2542126:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$39.453.813,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00210-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde2af6ab64c2064f3fc728c479afe4ef1ac50ac40d8d68d4a8fc3ff276f4cb5**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00213-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LADYZ YOLIMA GUTIÉRREZ LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8162580:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.358.548,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00213-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8a285746a3cf53ad09b4ddb90f690b9e97f2665c590b45be8eb5e693de954b**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00221-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **CLAUDIA MILENA ORTIZ MORENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8257848:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$30.299.188,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00221-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b381d30ca789bf640a1533bbcc693c959e2e02b0e1dabc4df81ec0b74832191a**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00222-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de - **FLOR MARITZA BERNAL CASALLAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7290715:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.595.698,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00222-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6eb606b08868df1d2eb9a9d75380670c2f163d3c84a1d159326503ab222fbe**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00225-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JORGE MARIA VILLAMIL MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8929624:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.599.549,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00225-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c7f813b2ade005ca2bca82d5fe38fb549da24dd963156d6373d914061040cc**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00249-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DANIELA ESTRADA LONDOÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8210368:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$23.780.170,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00249-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50ffbc86fbe6b0aa2020c8a599f67d9138a60ab60580537f302b5752a33ee7**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00258-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **FANY ESPERANZA RAMON RAMON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8730256:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$20.164.230,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00258-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32becb71b7b4fce71853d5c7afcb82fca4324ec2d9844743dc5d14bfebee808**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00260-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **PEDRO ANDRES ROMAN ORTEGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4142789:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$36,530,583,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00260-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179c9630196ba631488b3a7bb8d4a695a4218051854b59d582a5ecb9ab6e8d99**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00344-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (Ver el numeral 1° del artículo 627 *ibídem*), allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de cada uno de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

2. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

3. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *eiusdem*-

4. Complemente el hecho narrado en el numeral 1°, en punto a la dirección del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, toda vez que señaló una que no corresponde a aquella enunciada en el contrato en mención, acotando, que de ser el caso deberá referirse a las dos direcciones catastrales que figuran en el folio de matrícula del inmueble en comento.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00344-00.

5. Con fundamento en lo anterior, precise en el acápite de pretensiones –primera y segunda-, la dirección del inmueble objeto de la resolución del contrato de promesa de compraventa.

6. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del contrato de promesa de compraventa, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

7. Allegue certificado catastral del bien inmueble objeto de pretensiones, expedido con no menos de treinta (30) días de antelación, donde además se verifique el avalúo catastral para el año 2022 para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía según lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3541fe01a456f4d9115f72ad7546be3ae6aa817ab34f160be140e278be9eb**
Documento generado en 19/05/2022 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00224-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JANETH MARITZA ROJAS TORRES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7913730:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.535.387,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00224-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7cb50b6644471ab73e12dacd8462e6aec797afd733a5588e044e9bf2f25e13**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00250-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **GIOVANY ALONSO CABRA ALBORNOZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5361419:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$17.726.428,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00250-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f786fc691b96b4919cabf5bf3cf6ae6407072b79d839b93650e949b4b8640dad**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00251-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **SIRITH DEL ROSARIO ACEVEDO LLAMAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6676218:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.474.342,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00251-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8834cd3bbba3f7fa7bd44656e903e66b1f5c5374fbe0f15f549b0829af091723**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00255-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JAVIER ROA CARABALLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2324016:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.546.977,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00255-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f8154e6b2c99be975e7d987d6410afaccb4d30cd5a68ae33a90eb59cefa002**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00256-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **HUGO HORACIO SUAREZ PEREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5387557:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.448.367,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00256-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fbd36f488497a18df6a53c589b3a5f5e2fe0887d44b44d86bb396fb4821faa**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00257-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **CRISTIAN VALDES ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8448341:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.400.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00257-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f535a8ede60b83e44f695fa6a1a4c41e288e37ce7a443757fecefa1ae846c1d**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00259-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN MANUEL VERGARA LIBISTON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7300376:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$34.130.629,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00259-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e32c12bb80592b072e862f964d839aba0ac0dca8dd6ab7a5a65460d45ef25d**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00263-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **WILSON RODRIGUEZ CORDOBA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7840948:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.151.946,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00263-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e4cf2ced3d1d109088cdd52de830a6eaa9c919e4208e2888b8a7e4aa52e38b**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00304-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en tanto en el aportado no se indicó ante qué juez. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

3. Especifique el periodo de causación de los intereses de plazo, cuyo monto asciende a \$2.093.452,00 m/cte, de acuerdo a la literalidad del título allegado como base de la acción.

4. Corrija las pretensiones de la demanda en el entendido que, los intereses moratorios se deben causar sobre \$14.871.175,00 m/cte, y no por la suma de \$16.964.627,00, habida cuenta que, se advierte que en esta última se encuentra incluido el valor por concepto de intereses de plazo.

Lo anterior, a efecto de evitar un doble cobro. (art. 2235 del C.C.)

5. Informe la forma cómo la obtuvo la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación del extremo demandado y aporte las evidencias correspondientes en los términos del

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00304-00.

artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c55a586ee0669b91d52af63580a8aed964444ea1784efec1a13b848eb5f1e1b**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00305-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados mes a mes de cada una de las cuotas de administración en mora y, su fecha de exigibilidad. (núm. 5 art. 82 C.G. del P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00305-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c02607196f1974041fc9a2a4e945a5c065237f8011c891d4fc0d34b30a397d**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00246-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MARIA SENED RAMIREZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3048849:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$17.181.803,45 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00246-00.

Reconózcase personería al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d337d8fe47ab457b99ec72854a230bf9df66d19366e1c578533a275a1d24264**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00288-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **MARIO ALEJANDRO GARCÍA OSPINA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 002-0077-003317740:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.128.924,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00288-00.

Reconózcase personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7010844865f63f2c1f2f2a7a7d7b3d6c0596b65fdc0ee20bb5011a107f3579a2**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00216-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **OMAR ARMANDO GARCES TRIANA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130446005000194003:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$29.606.583,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00216-00.

Reconózcase personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, endosataria en procuración, quien a su vez actúa a través de la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c66bfc03fbb4ac2afcbb62892a691ac8b41f5a1b5eb4457aa9cc26f22a7c258**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00643-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, contra de la providencia del 1 de febrero de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

I. CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver lo pertinente, necesario es recordar que en el ordenamiento procesal existe multiplicidad de medios de defensa y contradicción de los que las partes pueden valerse para ejercer en debida forma la protección de sus intereses.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal. Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el extremo ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* pues, *“no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”*. A la par, el numeral 3 del artículo 442 *ibidem* establece que *“...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*

Por su parte, las excepciones de mérito, son otro medio de defensa predicable única y exclusivamente del extremo que se convoca a juicio y a través del cual se pretende derribar las pretensiones que en su contra se han

¹ Incluido en el Estado N.º 37 publicado el 20 de mayo de 2022.

elevado, y cuya resolución debe realizarse en la sentencia, una vez se agoten las etapas establecidas para el efecto, en especial la etapa probatoria.

2. Visto lo anterior, procede el despacho a resolver lo pertinente en torno al medio de impugnación formulado por el extremo convocado.

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos para fundar la inexistencia del título, son los mismos que emplea para sustentar parcialmente la excepción previa de ineptitud de la demanda, iniciará el despacho por emitir el pronunciamiento que frente a ello hay lugar, para luego, finalizar con el alegato relacionado con la ausencia de juramento estimatorio.

2.1. Frente a lo primero, aduce el extremo impugnante, que no era viable emitir mandamiento de pago en su contra, pues en su criterio, no obra en el legajo documento que preste mérito ejecutivo, en tanto de los aportados no se desprende la existencia de una obligación clara, ya que al revisar el contrato de corretaje obrante en la actuación, *“en ninguna parte ... se precisan los porcentajes ni los montos respecto de los cuales supuestamente [é]sta se obligó a pagar y a qué hora la demandante pretende cobrarle y frente a cuales se libró la orden de pago”*.

Continua, desvirtuando la existencia del título, bajo el argumento que la documentación arrojada, no se aportó en original o copia auténtica, lo que – en su criterio- genera incertidumbre sobre la existencia de la obligación que se le exige. Así, concluye que, ante tales falencias, la demanda es inepta.

Pues bien, frente al primer argumento, necesario es recordar que a través del proceso ejecutivo podrán demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor, y que constituya plena prueba en su contra; tales características, contrario a lo estimado por la obligada, se encuentran plenamente acreditadas en el presente asunto, como pasa a explicarse.

La obligación es expresa cuando consta o está declarada en documento de forma explícita, esto es, que se halla expresada o manifestada en el documento al cual pretende otorgársele el mérito ejecutivo. En ese sentido, al expediente se aportó el documento denominado, *“contrato de corretaje inmobiliario”*, en cuyo objeto² quedó establecido que el Grupo Master Inmobiliario SAS, conocido como Corredor dentro de la referida negociación, se obligó a *“desarrollar su actividad como intermediaria para la enajenación de los bienes inmuebles de los propietarios, cuya área y matrícula se encuentra descrita al pie de su firma”*.

² Cláusula primera del contrato.

A su turno, la señora Laura Emiliana Mercado, quien suscribió el referido documento en calidad de propietaria del Apartamento 102, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20009417³, según la cláusula N°2 del contrato, se obligó a pagar *“a la corredora por su gestión como intermediaria, una comisión del 3% del valor de la enajenación de cada inmueble”*.

Adicional a ello, obra en el legajo documentación que da cuenta que el 5 de junio de 2019, se suscribió promesa de compraventa del referido inmueble, entre la propietaria mencionada e Inversiones y Consultoría CV SAS, ésta como prometiente compradora. Al paso de lo anterior, se aportó copia de la escritura de compraventa N° 839 del 5 de agosto de 2019, suscrita ante la notaria 75 de Bogotá, que da cuenta de la transferencia de dominio a favor de la última.

Igualmente, previo a que se emitiera mandamiento de pago, se aportó al legajo sendas comunicaciones y correos electrónicos que dan cuenta de la gestión de intermediación entre la ejecutante y los involucrados en el contrato de compraventa, pues, entre muchos, puede mencionarse el correo electrónico de 19 de julio de 2019, en donde Alejandra González como Directora de Oficina de Grupo Master Inmobiliario informa a la ejecutada sobre la fecha y el lugar en que se suscribirá el contrato de compraventa. El 1 de agosto, le remite una nueva comunicación en donde le confirma que la minuta respectiva ya se encuentra en la Notaria, le explica que debe hacerse presente a la 1 de la tarde en la notaria acordada y además de ello, le informa el monto que debe cancelar por gastos de escrituración.

Así mismo se aportó correo electrónico del 3 de abril de 2019 que da cuenta que la referida entidad remitió la promesa de compraventa que entre estos se suscribió, documento respecto del cual la demandada realizó ciertas observaciones, según se advierte del correo que, en respuesta al anterior, remitió el 4 de abril siguiente.

Lo anterior, entonces, contrario a lo estimado por el extremo convocado, da lugar a tener por satisfecho el presupuesto de expresividad que exige el artículo 422 del CGP, pues está claro que, en contraprestación a la gestión de intermediación que la entidad demandante ejerciera, la demandada se obligó expresamente a pagar a la corredora una comisión del 3% del valor de la enajenación de cada inmueble.

Ahora bien, en torno a la claridad, predicable *“cuando una obligación está cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que si se trata del pago de una suma de dinero debe estar fijada su cuantía o ser determinable a través de una simple operación aritmética”* también se encuentra probada, pues, tanto de la

³ Lo cual se extrae de la parte final del documento.

promesa como de la escritura de compraventa antes mencionada, se advierte que fueron \$450'000.000 de pesos, el valor que se fijó como precio del inmueble vendido, luego, el valor que debe cancelar la vendedora a la aquí demandante, en virtud del contrato de corretaje inmobiliario es de 13'500.000, cantidad, que equivale al 3% de aquel.

Finalmente, en torno a la exigibilidad, también se encuentra acreditado, pues en el contrato que dio lugar a la presente ejecución, queda claro que el pago de dicha cantidad se realizaría de la siguiente manera:

“Cuando el precio de la enajenación se pague en dinero en efectivo o títulos valores, la comisión se pagará en las mismas oportunidades y en la misma proporción en que el (los) prometiende(s) adquirente(s) y/o adquirente(s) cancelen el precio respectivo”

Así, atendiendo el contenido de la cláusula cuarta de la promesa de compraventa, se advierte que, en la fecha de su suscripción, esto es, el 5 de junio de 2019, la prometiende compradora entregó a la prometiende vendedora \$135'000.000 millones de pesos, luego, para esa data, la aquí ejecutada debió entregar a la Corredora \$4'050.000 pesos.

Al paso de lo anterior, del mismo documento se establece que el valor restante, esto es, \$315'000.000 de pesos, serían cancelados *“a más tardar 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se otorgue la Escritura Pública de compraventa que perfeccione el presente negocio jurídico y, en todo caso, a más tardar el 26 de septiembre de 2019, mediante cheque de gerencia o transferencia certificada”*.

Ahora, al revisar la escritura de compraventa, se advierte que la prometiende vendedora, en la cláusula cuarta, declaró haber recibido a satisfacción la totalidad del precio pactado, luego, para la fecha de suscripción de la escritura, esto es, 5 de agosto de 2019, la demandada debió cancelar a Grupo Master Inmobiliario SAS \$9'450.000 pesos, para así completar el monto que se obligó a cancelar.

De ese modo, quedan entonces acreditados los requisitos a los que hace alusión el artículo 422 del CGP, sin que sea necesario, como lo indica la apoderada judicial del extremo convocado, que el título ejecutivo, o los documentos que lo conforman, se alleguen al plenario en original o copia auténtica.

Y lo anterior, de atender que desde mucho antes de la pandemia, y ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se había decantado jurídica y jurisprudencialmente que las copias tienen el mismo valor probatorio que su original, por así disponerlo expresamente el artículo 246 del CGP, luego, exigir al ejecutante que aportara el título EJECUTIVO en

que soporta su pretensión en original, resultaba contradictor de los referidos preceptos normativos.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de 29 de agosto de 2018⁴, indicó lo siguiente:

“Ahora bien, a diferencia de lo que consideró el juzgador de primer grado, en la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento – aún la simple- puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible. Al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establece que solo el original del documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse “documento que preste mérito ejecutivo”, sin que el artículo 422 tampoco efectuó distinción alguna.

Pero lo que es más importante, si es que alguna duda existe, es que el artículo 246 del nuevo estatuto procesal expresamente señala que “las copias prendan el mismo valor probatorio del original...” por lo que no puede el intérprete, en la hora actual, introducir distinciones que hizo la jurisprudencia añeja, soportada en leyes que ya no están vigentes”

A lo que se suma que, en virtud de las restricciones que la pandemia generó y con el propósito de no torpedear el acceso a la administración de justicia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementó la radicación de demandas en línea, situación que evidentemente imposibilita que se exhiba físicamente la demanda y los documentos que a esta se acompañan.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, en sentencia STC2392-2022 indicó lo siguiente:

*“No obstante, con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 **se reafirmó y potenció** el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los «mensajes de datos» y las «tecnologías de la información y las comunicaciones» en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia» y que, en virtud del principio de equivalencia funcional (STC13359-2021), pretendió la satisfacción de las actuaciones procesales independientemente del soporte o herramienta (físico o digital) utilizado para tal efecto.*

Con ese panorama, se hace necesario revisar la particular temática cambiaría a la luz de las nuevas prácticas judiciales en búsqueda de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos.

2. A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cubre la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en la que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos. Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para «[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la exhibición del mismo» como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.

⁴ Exp. 022-2018-00305-01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez,

Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.

En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.

2.2. Así, siendo claro el infortunio de los argumentos hasta ahora estudiados, procede el despacho a realizar el estudio pertinente frente al restante, y es aquel relacionado con la ineptitud de la demanda, por ausencia de juramento estimatorio, siendo del caso anunciar desde ya que aquel corre la misma suerte de todos los que antes se estudiaron.

Lo anterior de atender que, si bien es cierto, el artículo 206 del Código General del Proceso, advierte sobre la necesidad de estimar razonadamente el monto de la indemnización, compensación o frutos cuando se pretenda su pago, también lo es que, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, aquel solamente debe incluirse en las demandas “cuando sea necesario”, situación que en este asunto no ocurre, pues atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se pretende es el pago de una suma de dinero líquida y previamente determinada.

A lo que se suma, que el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, señala expresamente que “el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses” pues para ello “basta el hecho del retardo”.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte General, indicó lo siguiente:

“El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal “cuando sea necesario”, lo que ocurre en la mayoría de procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pue en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa”.

Criterio que ha sido compartido por la Sala de Casación Civil, quien en sentencia STC12622-2019, estableció que el Juzgador cuestionado no había incurrido en vía de hecho, al no exigir, en una demanda ejecutiva, el juramento al que hace alusión el artículo 206 del CGP.

Visto de ese modo el asunto, surge evidente la improsperidad del Recurso, por lo que la decisión cuestionada no será objeto de modificación.

En atención a lo expuesto se el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en sesenta y seis de pequeñas causas y competencias múltiples, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 1 de febrero de 2021, a traes del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Secretaría controle el término concedido en el penúltimo inciso de la referida decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8314b5b47e37a058e72c6a92f1a22dbaa096090eb2fc840b2ccc9c4314dc276a**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01033-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 1º de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, para estudiar sobre la admisión de la demanda debe tenerse en cuenta los requisitos formales y sustanciales, por lo que, respecto de estos últimos a su juicio cumplen con lo establecido en el art. 422 del C. G. del P., en tanto afirma contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Indicó a su vez que, tratándose de títulos ejecutivos, existen además los títulos valores dentro de los que se encuentran las facturas, las cuales conllevan unos requisitos adicionales, esto es, los previstos en los artículos 619 y 774 del Código de Comercio, respecto de los que desglosa cada uno de los mismos, para concluir que las facturas arrimadas cumplen a cabalidad con los ahí exigidos, atendiendo su literalidad, la que refiere no se presta para interpretaciones inequívocas o confusas en lo que hace a los requisitos formales.

Por lo anterior, considera que, la negativa al mandamiento de pago deprecado, vulnera el principio de prevalencia del derecho sustancial contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, por lo que solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se libere mandamiento en contra de la parte demandada, en caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01033-00.

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan los extremos procesales, y tienen como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que, el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...).” (Negrilla fuera de texto).

Al paso de lo anterior, el artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016 contempla:

“ARTÍCULO 2.5.3.4.10 SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social”. (énfasis añadido)

En ese orden, en punto a los soportes de las facturas, están determinados en el Anexo Técnico No. 5³ de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de Salud, donde se dispone que la factura debe cumplir con los requisitos exigidos por la DIAN, adicionalmente, tratándose de prestación de servicios de exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias, será necesario adjuntar:

“a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. **d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.** e. Comprobante de recibido del usuario. f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. g. Recibo de pago compartido. No se

³https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Anexo%20T%C3%A9cnico%20No%205_3047_08.pdf

requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella." (Énfasis añadido)

En el caso objeto de estudio se tiene que, la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las 15 facturas de venta allegadas al plenario, sin embargo, desde ya se advierte que, como fue decidido en el proveído recurrido, hay lugar a confirmar el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, comoquiera que las citadas facturas no reúnen a cabalidad las exigencias del Decreto 780 de 2016, sino además y contrario a lo señalado por la recurrente, de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 1231 de 2008.

Nótese que, conforme fue señalado en el proveído censurado, junto con la reproducción digital de las facturas, no se adjuntó las autorizaciones, ni los resultados de los exámenes que son objeto de cobro, así como el comprobante de la prestación del servicio médico, y tampoco la fórmula médica que dio soporte a los mismos, desatendiendo lo establecido en el artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016, ello en tratándose de facturas por servicios de salud.

Adicionalmente, dentro de los postulados que deben satisfacer estas cartulares, está el atinente a su aceptación, la cual puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente, los eventos en que se entiende aceptado dicho instrumento por parte del comprador o beneficiario del servicio se encuentran compilados en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de ley 1231 de 2008.

Tal codificación fue reglamentada parcialmente por el Decreto 3327 de 2009 precisando en el artículo 4º que, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata- expresa-, el vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, opte por alguna de estas situaciones: **(i)** Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o **(ii)** manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o **(iii)** la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, concluyendo que, si dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de

los eventos señalados, se entenderá que ésta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable.

Conforme a la normatividad transcrita de la literalidad de los títulos valores, se puede establecer que el demandado SALUD LINEA VITAL I P S S.A.S., no recibió personalmente las facturas de venta No. NCSR214209, No. NCSR275774, No. NCSR298628, No. NCSR317820, No. NCSR335088 y No. NCSR392100 aportadas con la demanda; y ni siquiera cuentan con sello del que en gracia de discusión se desprenda la aceptación inmediata de las mismas, lo que quiere decir que, dichas facturas no fueron aceptadas al momento de su recepción, por ende, no se perfeccionó la aceptación expresa.

Y sí se configuró la aceptación tácita e irrevocable al no ser rechazadas por el extremo demandado dentro de los 3 días siguientes a su recepción; lo cierto es que en el cuerpo de las mismas el emisor o prestador del servicio, esto es, el aquí demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, antes de iniciar la presente acción ejecutiva, no incluyó bajo la gravedad de juramento la indicación que en el caso en concreto se cumplirían con los prepuestos de la aceptación tácita –artículo 5º, numeral 3º Decreto 3327 de 2009; actuación de la cual, no hay constancia alguna toda vez que no obra en las documentales información sobre ese particular, por lo que no es dable omitir tal circunstancia, habida cuenta que, es un requisito *sine qua non* para atribuirles la connotación de títulos valores, luego es evidente que los instrumentos no fueron aceptados, bien sea expresa o tácitamente por la sociedad SALUD LINEA VITAL I P S S.A.S., aquí ejecutada.

Asimismo, establece el artículo 772 del Código de Comercio que “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”. (Negrilla y Subrayado del despacho)

Nótese que las facturas sobre las cuales pretende se libre orden de apremio -facturas de venta No. NCSR214209, No. NCSR275774, No. NCSR298628, No. NCSR317820, No. NCSR335088 y No. NCSR392100-, tampoco cumplen con las exigencias anotadas en el artículo 772 del Código de Comercio, toda vez que no contienen la firma del obligado.

Adicionalmente, el art. 774 del Código de Comercio enseña que: “(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, **2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente**

ley, y 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)", siendo estos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo". (Subrayado y énfasis fuera de texto).

Con relación a estos últimos requisitos, cabe acotar que las facturas de venta No. NCSR214209, No. NCSR275774, No. NCSR298628, No. NCSR317820, No. NCSR335088 y No. NCSR392100 aportadas, NO contienen la fecha de recibo, así como tampoco la indicación del nombre e identificación de la persona encargada de recibirlas, ni la anotación de la constancia del estado de pago del precio al momento de la presentación de la demanda, luego tampoco se dan los efectos legales derivados del título valor factura.

A su turno, contempla el artículo 617 del Estatuto Tributario:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta. (...) c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (...) **i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.** (...)

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. (...)." (énfasis añadido)

En ese orden, aunado a los requisitos echados de menos en precedencia, cabe hacer notar que, con relación a las "facturas" No. FAHU133, No. FAHU14442, No. FAHU13899, No. FAHU24855, No. FAHU38104, No. FAHU38268, No. FAHU111844, No. FAHU122433 y No. FAHU164722, ni siquiera cuentan con la denominación "factura de venta", en tanto que, se nombraron como "COMPROBANTE DE ATENCION".

Amén de lo anterior, en ninguna de las facturas, ni en los documentos a que se hizo referencia, se indicó si era o no retenedor del impuesto sobre las ventas, de donde, se concluye sin hesitación alguna, que las referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos formales exigidos por las normas en comento para ser catalogados como títulos valores, conforme lo afirmó la parte actora, por lo que el mandamiento de pago debía ser negado como se decidió en el auto objeto de reproche.

Dicho lo anterior, la providencia atacada no se repondrá y así se declarará

Frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se **niega por improcedente**, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 1º de diciembre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

TERCERO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fa5f0f496629594e05b5d154468f1ee8eac670cc3a62f58386216676ca1fd9**
Documento generado en 19/05/2022 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00507-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló el recurrente que, mediante auto del 1º de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada el día 8 del mismo mes y año; sin embargo, a través de proveído de fecha 12 de octubre de la citada anualidad, se inadmitió por segunda vez, procediendo a subsanarla vía correo electrónico remitido el 22 de octubre de 2021 (adjunta pantallazo), refiriendo que pese a ello, el despacho la rechazó sin haber tenido en cuenta los escritos presentados, acotando que el legislador no ha previsto que la demanda pueda ser inadmitida dos veces.

Indicó que, la Constitución consagra en su art. 29, el derecho fundamental al debido proceso, lo que a su juicio consiste en la prohibición a los Jueces de hacer lo que no se encuentren autorizados en esta o en la Ley, en concordancia con el art. 121 *eiusdem*, por ende, considera no había lugar a inadmitir la demanda por segunda vez, por lo que dicho proveído constituye una lesión al derecho citado, en tanto desconoce el principio de legalidad.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 26 de noviembre de 2021, así como el de 12 de octubre, por considerarlo ilegal y, en consecuencia, se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 37, publicado el 20 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00507-00.

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan los extremos procesales, y tienen como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que, el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...).” (Negrilla fuera de texto).

Al paso de lo anterior, el artículo 84 del mismo estatuto, contempla:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...).”* (Énfasis añadido)

En ese orden y conforme lo señaló el recurrente, por auto de fecha 12 de octubre de 2021, notificado por estado 13 del mismo mes y año, esta sede judicial haciendo la salvedad que en oportunidad había sido subsanada la demanda, consideró necesario inadmitirla por segunda vez, atendiendo que: *“al ser la reproducción digital del documento denominado “HISTORIAL DE PAGOS, DEPÓSITOS Y/O TRANSFERENCIAS A UNICA CUENTA BANCARIA ESTABLECIDA”, poco legible, se impide realizar una valoración adecuada de la información allí contenida, por lo que se torna necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, aporte nuevamente en formato digital de mejor resolución o en físico, el referido documento.”*

Actuación que, si bien, no se encuentra prevista por el legislador, lo cierto es que tampoco está prohibida y en tal virtud, procedió el despacho a requerir al extremo actor para que, dentro del término (5 días) otorgado, la allegara nuevamente y en mejor resolución a efecto de poder llevar a cabo una correcta valoración de la misma, ello en uso de los poderes de ordenación e instrucción facultados por el legislador³, carga que, a su vez incumbe a las partes en litigio⁴, máxime en tratándose de una prueba documental objeto de valoración por parte de esta juzgadora, necesaria además para determinar la viabilidad de librar o no el mandamiento en la forma deprecada, lo cual ciertamente no podía realizarse en tanto la citada documental, se aportó primigeniamente de forma borrosa y en algunos apartes ilegibles.

Bajo ese entendido, lo cierto es que, dentro del plazo otorgado, no fue aportada la copia del documento requerido y en tal virtud habiéndose allegado en forma extemporánea, necesariamente conllevó al rechazo de la demanda a través del proveído censurado.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que, sin más disquisiciones por innecesarias, se **mantendrá** el auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

Frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se **niega por improcedente**, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Finalmente, respecto al acta de conciliación extraprocesal allegada suscrita por las partes, el despacho atendiendo las resultas del recurso, se **abstendrá** de emitir pronunciamiento en torno a la misma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

³ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: **1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza. (...) 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. (...) 6. Los demás que se consagren en la ley.**" (Énfasis añadido)

⁴ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) **8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)**" (Énfasis añadido)

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 26 de noviembre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

TERCERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto al acta de conciliación suscrita por las partes, atendiendo lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc936a36c568b38594e76a336537cd8cfd4272fe0d40d860d79b142ffe73541f**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>